



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **872/2020** propuesto en la **Vía Única Civil** por ++++ en contra de ++++, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

II. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias debe expresar el objeto del pleito.

En el presente juicio, la actora exigió:

A).- Para que se realice la investigación de paternidad del menor ++++.

B).- Para que por sentencia definitiva se declare la paternidad del demandado a favor del menor de nombre ++++.

C).- Para que por sentencia definitiva se declare que le menor de nombre ++++ llevará el apellido paterno de su progenitor, debiendo quedar asentado en su acta de nacimiento como: ++++.

D).- Para que se declare que el menor deberá ser alimentado por el padre y madre en términos de Ley.

¹ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)
XIII. Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio (...)

E).- Para que se declare que la suscrita mantendré la custodia de la menor.

F).- Por los gastos y costas del presente juicio, con motivo de su tramitación.” (transcripción literal)

Cabe señalar que una vez que fue emplazado +++++ no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

III. La valoración de las pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, sin embargo, con la demanda, fue exhibida la **documental**, consistente en el atestado de nacimiento de +++++ (foja tres), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se advierte que el citado infante, solo fue reconocido por su progenitora +++++.

Además, al haberse exigido la investigación de la filiación respecto del niño +++++, de acuerdo a lo establecido en los artículos 186 párrafo tercero y 307 A de Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora ordenó de manera oficiosa la realización de la prueba **pericial genética**, que tuvo como resultado el indicio emergente derivado de la negativa de +++++ a someterse a dicha prueba.

IV. Estudio de la acción de investigación de la paternidad.

La demandante sostuvo que +++++ es hijo de +++++.

Al respecto, conforme a los artículos 384 y 405 del Código Civil de Aguascalientes², la filiación de los hijos resulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la

² **Artículo 384.** La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Artículo 405. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre.



ual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Pues bien, en el presente caso a través del indicio emergente resultante de la negativa de ++++ a someterse a la prueba pericial genética, se concluye que éste es el padre biológico de ++++.

En consecuencia, el menor de edad señalado tiene derecho a ser reconocido legalmente como hijo del demandado, resultando procedente la acción a estudio.

No se omite destacar que ++++ tiene un derecho fundamental a solicitar y recibir información sobre su origen genético de acuerdo con el artículo 7 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³, por lo cual, esta juzgadora está facultada para investigar si el citado infante es hijo biológico del demandado, lo anterior atendiendo al principio de *Interés Superior del Niño*⁴.

Pues bien, en el presente asunto, fue recaba la opinión de ++++ por conducto de su tutor especial, --en virtud de considerarse persona vulnerable ante la pandemia que se vive en la actualidad de acuerdo a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias locales-, quien junto con la Representante Social

³ **Artículo 7. 1.** El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁴ Este concepto implica que el desarrollo del menor de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Así lo estableció la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco, que a la letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

manifestaron **conformidad** con el reconocimiento de paternidad solicitado por la actora (fojas veintitrés y veintiocho).

De esta manera, para respetar los derechos citados en líneas anteriores, se estima conveniente que ++++ conozca su origen genético, tenga certeza de que el demandado es su padre y se encuentre en posibilidad de exigir de él, el apoyo que los progenitores deben dar a los hijos de acuerdo a las disposiciones legales invocadas, esto es, que es acorde al principio de interés superior del menor la conclusión de que la acción de investigación de la paternidad es **procedente**.

En este sentido, se declara que ++++ es hijo del demandado ++++.

En consecuencia, se ordena rectificar la inscripción del registro civil relativa al nacimiento de ++++, que consta en el libro +++, acta +++, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, de la Dirección del Registro Civil del Estado, asentando que el padre de dicho infante es ++++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, se establece que tanto ++++ como ++++ están obligados a dar alimentos a su hijo ++++.

V. Estudio de la acción de custodia.

En relación a la custodia que solicita la parte actora respecto del niño ++++, se destaca que de los autos no se desprende, ni indiciariamente, alguna situación de riesgo por el hecho de dicho infante viva con su madre.

Además, atendiendo a que:

1) ++++ siempre ha estado bajo la custodia de su madre con quien ha formado un hogar.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2) ++++ es quien le brinda los cuidados adecuados y necesarios para su desarrollo.

3) ++++ no manifestó oposición con las prestaciones reclamadas, pese a que fue debidamente emplazado.

Con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 439 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que la custodia del niño ++++ será ejercida en forma exclusiva por su madre ++++.

VI. Pago de gastos y costas

No se hace condena al pago de los gastos y costas, toda vez que a las partes no les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, además que limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para que fuera posible que se dictara resolución, pues incluso ++++ no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo anterior con fundamento en los artículos 128 y 129 fracción I del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que ++++ es hijo del demandado ++++.

TERCERO. Se ordena rectificar la inscripción del registro civil relativa al nacimiento de ++++, que consta en el libro +++, acta +++, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, de la Dirección del Registro Civil del Estado, asentando que el padre de dicho infante es ++++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

CUARTO. Se declara que la custodia del niño ++++ será ejercida en forma exclusiva por su madre ++++.

QUINTO. Se establece que tanto +++++ como +++++ están obligados a dar alimentos a su hijo +++++.

SEXTO. No se hace condena al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA DE ACUERDOS